

## **TEMA 12. LA COMPETENCIA.**

### **I. LA COMPETENCIA PENAL. SUS CARACTERES ESPECIALES.**

A) No dispositividad (inderogabilidad). La competencia penal es indisponible, por lo que, por un lado, no se admiten los pactos entre las partes que afecten a la competencia de los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso y, por otro lado, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional se puede poner de manifiesto tanto a instancia de parte como de oficio (vid. apdo. V).

B) Dualidad de órganos jurisdiccionales. Como consecuencia del principio acusatorio (y de la imparcialidad judicial que trata de preservar), el proceso penal (a excepción del juicio de faltas) se divide en varias fases cuyo conocimiento corresponde a órganos jurisdiccionales distintos (las principales son las de investigación y juicio oral). La determinación de los mismos depende de criterios como la materia y la gravedad de la pena que se pueda llegar a imponer y requiere abordar la competencia desde sus tres perspectivas: objetiva, funcional y territorial.

### **II. ENUMERACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INTEGRANTES DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.**

Vid. págs. 32 a 35 del manual (Asencio Mellado, J. M<sup>a</sup>, *Derecho Procesal Penal*, 5<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010).

### **III. COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL.**

**A) Competencia objetiva** (tipo de órgano judicial que resolverá el asunto en primera instancia). Para establecer la competencia objetiva de un órgano determinado es necesario atender (por este mismo orden) a los siguientes criterios:

○ *Persona imputada:*

- Aforamientos: personas que desempeñan empleo o cargo público respecto de los que se establezcan reglas especiales de competencia. Por ejemplo:

- . Art. 57.1.2º LOPJ: el TS es competente para la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos cometidos por los cargos públicos en él señalados.
- . Art. 73.3.b) LOPJ: competencia de los TSJ para conocer de los delitos cometidos por los jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal en el ámbito de la comunidad autónoma correspondiente.

- Menores: Los delitos y las faltas cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 años son competencia de los Juzgados de menores.

En defecto de regla especial de competencia, es preciso atender al delito de que se trate (siguiente criterio).

○ *Materia:*

Es el criterio utilizado para determinar la competencia de la Audiencia Nacional y el Tribunal del Jurado con independencia de la pena atribuida al hecho. Así, cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el art. 65 LOPJ o de un delito de terrorismo, será competente la AN (tratándose de un delito de terrorismo cometido por menores será competente el Juzgado Central de Menores), mientras que de los delitos previstos en el art. 1.2 LOTJ conoce el Tribunal del Jurado.

En defecto de materia para la que se prevea la competencia de algún órgano judicial concreto, es preciso atender al último de los criterios: el de la pena máxima que se pueda llegar a imponer por el hecho.

○ *Por la gravedad de la pena:*

- Faltas (salvo aforamiento): Juzgados de Instrucción o Juzgados de Paz en atención a la falta de la que se trate; Juzgados de violencia sobre la mujer si se trata de faltas de violencia de género (art. 14 LECrim).

- Delitos:

- Juzgados de lo Penal: enjuiciamiento de delitos cuya pena privativa de libertad no superen los cinco años y de los demás delitos cuya pena sea de distinta naturaleza, con independencia de su duración. Su ámbito será siempre el del enjuiciamiento y fallo de delitos cuya tramitación se realice a través de un procedimiento abreviado o de un juicio rápido.
- Audiencias Provinciales: enjuiciamiento de delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años. El procedimiento aplicable será el ordinario (si la pena privativa de libertad es superior a nueve años) o el abreviado (si la pena privativa de libertad es inferior a 9 y superior a 5 años).

**B) Competencia funcional** (competencia para conocer de cada fase del procedimiento: en la primera instancia, quién conoce de cada una de las fases –como consecuencia del principio acusatorio, deben ser órganos distintos- y de los recursos contra las resoluciones judiciales que se dicten; en las siguientes instancias, qué órganos son competentes para conocer de cada uno de los recursos que, en su caso, se interpongan y, por último, quién es el encargado de la ejecución de la sentencia firme).

La competencia funcional se determina en atención a la competencia objetiva, de manera que varía en atención a quién sea el competente para el enjuiciamiento y fallo en primera instancia. Por ejemplo:

- La investigación de los delitos enjuiciados por los Juzgados de lo Penal o por la Audiencias Provinciales es competencia de los Juzgados de Instrucción (o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando se trate de delitos de violencia de género) y de los Juzgados Centrales de Instrucción cuando se trate de alguno de los delitos cuya competencia está atribuida a la Audiencia Nacional.

- . Cuando por razón de una regla especial de competencia (aforamientos), la competencia para el enjuiciamiento y fallo corresponda a la Sala segunda del TS o a la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ, se designará un instructor entre los miembros del tribunal, que no podrá formar parte de la sala en el enjuiciamiento.

#### **IV. COMPETENCIA TERRITORIAL.**

De entre todos los órganos de la misma categoría (por ejemplo, los Juzgados de lo Penal de todo el territorio nacional) es preciso individualizar al que finalmente conocerá del asunto concreto (si hay varios del mismo tipo en la circunscripción territorial de que se trate, se determinará el competente de acuerdo con las normas de reparto de asuntos).

La LECrim ha establecido las siguientes reglas (“fueros”) para determinar la competencia territorial:

##### **Fuero principal:**

A) Como regla general (art. 14.2 a 4 LECrim): *forum commissi delicti* (competencia del juzgado del lugar de comisión del hecho).

Si el hecho se puede entender cometido en varios lugares (por ejemplo, delitos informáticos, delitos itinerantes, etc.), es preciso acudir a alguna de las tres teorías que se han formulado al efecto: teoría del resultado (lugar donde el delito haya producido el resultado), teoría de la actividad (lugar donde se haya desarrollado la actividad delictiva, pensado para los delitos de mera actividad) o teoría de la ubicuidad (en cualquiera de los lugares en los que el delito haya producido sus efectos o se haya ejecutado la acción delictiva). Ésta última es la teoría más aplicada por cuanto supera los problemas de las dos anteriores en supuestos como la tentativa o en aquellos otros en los que la actividad se desarrolla en distintos lugares.

B) Cuando se trate de delitos de violencia de género, será competente el Juez de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima (art. 15 bis LECrim).

##### **Los fueros subsidiarios:**

Sólo aplicables cuando no se conozca el lugar de comisión del hecho (cuando se conozca, las actuaciones, en el estado en el que se encuentren, se remitirán al órgano del lugar de comisión). Están previstos en el art. 15 LECrim y son, a su vez, subsidiarios unos de otros, pues presuponen una cercanía decreciente al delito y, con ello, una dificultad cada vez mayor para la investigación:

1. El lugar en el que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
2. En el que el imputado sea detenido.
3. El de la residencia del imputado.
4. Cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito.

#### **V. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA.**

La competencia penal es indisponible, por lo que, por un lado, no pueden suscribirse pactos entre las partes que modifiquen las reglas de competencia y, por otro lado, la falta de competencia se puede poner de manifiesto tanto a instancia de parte (mediante inhibitoria y declinatoria) como de oficio (arts. 19 y ss LECrim).

¿**Cuándo** se puede poner de manifiesto la falta de competencia?

De oficio y a instancia del MF: en cualquier momento del procedimiento en el que aprecien la falta de competencia.

A instancia del resto de partes: el acusador particular o privado, antes de formular su primera petición después de personado en la causa (art. 19.6 LECr); el procesado y la parte civil (perjudicado o responsable), en los tres días siguientes a la comunicación de la causa para la calificación; en el juicio de faltas, desde la citación hasta el acto de comparecencia.

## VI. LA CONEXIÓN.

### A) Concepto.

Regla general: 1 delito = 1 procedimiento.

Excepción (art. 300 LECrim): supuestos de conexión (delitos conexos o entre los que existe algún tipo de vínculo porque son análogos entre sí y los ha cometido la misma persona o varias previo acuerdo o porque unos han sido el medio para cometer otros). En estos casos, la LECrim prevé su enjuiciamiento en una única causa.

Consecuencias procesales de la conexión: investigación y enjuiciamiento de todos los delitos conexos en la misma causa y resolución en una única sentencia (Fundamento: economía procesal, facilidad probatoria, derecho de defensa de los acusados –salvo que la preservación de este derecho aconseje lo contrario tratándose de delitos imputados a una misma persona ex art. 762.6 LECrim- y evitación de sentencias contradictorias).

Cuando sean varios los acusados y se trate de delitos conexos, podrá celebrarse juicio oral respecto de los presentes, suspendiéndolo respecto de los acusados ausentes en los casos y en la forma previstos en los arts. 786.1 y 842 LECrim.

La conexión en el Jurado: para evitar que el enjuiciamiento conjunto de varios delitos pueda dificultar la tarea de los jurados, el art. 5 LOTJ establece la regla contraria respecto de la conexión: se evitará enjuiciar todos los delitos conjuntamente, salvo que con ello se rompa la “continencia” la causa, esto es, que resulte imposible el enjuiciamiento por separado.

### B) Supuestos de conexión (art. 17 LECrim).

Se pueden clasificar en tres categorías:

- *Conexión subjetiva* (delitos atribuidos a dos o más personas):

- Delitos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas (por ejemplo, atraco a una sucursal bancaria, secuestro, lesiones y robo y hurto de uso de vehículos a motor).
- Delitos cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos previo acuerdo (por ejemplo, tráfico de drogas cometidos por una banda organizada que opera en distintos países).
- *Conexión objetiva* (varios delitos):
  - Delitos cometidos como medio para perpetrar otros (por ejemplo, tenencia ilícita de armas y homicidio).
  - Delitos cometidos para procurar la impunidad de otros (por ejemplo, homicidio e inhumación ilegal).
- *Conexión mixta* (varios delitos imputados a la misma persona):
  - Los diversos delitos que se imputen a una persona si tuvieren analogía entre sí y no hubiesen sido sentenciados (supuestos de delitos continuados).

### **C) Competencia territorial en casos de conexión:**

- Delitos cometidos por dos o más personas reunidas: lugar de comisión idéntico para todas ellas y, por tanto, competencia territorial idéntica.
- Resto de delitos conexos (art. 18 LECrim). Será competente, por este mismo orden:
  - El competente en el territorio en el que se haya cometido el delito que tenga señalada mayor pena.
  - A igualdad de pena, el primero que comience a conocer de la causa.
  - Si la tramitación de todos hubiera empezado al mismo tiempo o no constare cuál de ellas empezó antes, será competente el órgano que designe la AP o el TS (órganos encargados de resolver las cuestiones de competencia que se planteen).